

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/94/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por José Luis Cruz Cordero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 79, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás de los Plátanos, en contra del Partido del Trabajo, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

1. Presentación de la Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, José Luis Cruz Cordero, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 79 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás de los Plátanos, presentó ante la Subdirección de Quejas y Denuncias, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra del Partido del Trabajo, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda con propaganda electoral alusivas al probable infractor.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/STOMÁS/PRI/PT/117/2018/05. Asimismo, admitió la denuncia presentada por José Luis Cruz Cordero, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México. De igual forma, se ordenó emplazar al Partido del Trabajo, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Subdirección de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la



incomparecencia de la parte presuntamente responsable, así como la comparecencia de la parte denunciante.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/STOMÁS/PRI/PT/117/2018/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/5684/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/94/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el siete de junio del año en que se

actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por José Luis Cruz Cordero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 79 con sede en Santo Tomás de los Plátanos, en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda con propaganda electoral del probable infractor.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.

Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que la queja se hace consistir en la transgresión al artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, por el hecho de que, el Partido del Trabajo ha incurrido en la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral, además de actos anticipados de campaña, derivados de la pinta en una barda realizada o ubicada en el municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, misma que contiene las letras "PT" con pintura en color amarillo y rojo, una "X" en color negro, así como las palabras "VOTA 7 DE JUNIO", y que a su decir, no se puede apreciar su antigüedad, actualizando así una indebida promoción anticipada, al realizarla durante el periodo de intercampañas.

En esa tesitura, el denunciante señala que dicha circunstancia se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes electorales, ya que viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al invitar a la población y al

electorado del municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, a votar por el Partido del Trabajo, fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Continúa señalando el denunciante, que la pinta en favor del Partido del Trabajo, si bien se tiene la presunción de que fue rotulada en un proceso electoral anterior, lo cierto es, que en estima del quejoso, no se tiene que pasar por alto que invita al voto en favor de un partido político y no requiere que sea reciente para ser sancionada, dado que lo que ocasiona la responsabilidad es el beneficio que se obtiene, respecto del cual debe efectuarse un deslinde. Por lo que, no resultaría efectiva la defensa en el sentido de que la barda se pintó para un proceso electoral anterior, puesto que sus efectos benefician también en el desarrollo del actual proceso electoral, ya que se encuentra acreditado que la pinta en dicha barda fue expuesta al público en general en periodos no permitidos por la ley, esto es, durante el periodo de intercampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo ello, la solicitud o invitación dirigida a la comunidad en general de votar en favor del Partido de Trabajo, durante el periodo que no corresponda a la campaña electoral, viola la normativa relativa a la propaganda electoral.

CUARTO. Incomparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó al Partido del Trabajo, tal y como se desprende de la cédula de notificación fechada y acusada de recibido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho¹; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

¹ Documental pública visible a foja 33 del expediente.

de México, a las dieciséis horas del día treinta de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte la incomparecencia de la parte denunciada, tal y como se constata del acta circunstanciada levantada para tal fin².

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el hoy denunciado el instituto político Partido del Trabajo, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivado de la pinta en una barda con propaganda electoral alusiva al probable infractor, misma que fue expuesta a la población del municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, y fuera de los plazos legales para tal efecto; lo cual, en estima del partido político quejoso, ello reviste actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar la presunta violación al artículo 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de manera previa, de una barda con las palabras "VOTA 7 DE JUNIO" y el emblema del Partido del Trabajo, marcada con una "X", y a partir de ello, incurrir en actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible de fojas 37 a 38 del expediente.

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas al Partido del Trabajo, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, en razón de la incomparecencia del probable infractor a la audiencia de pruebas y alegatos, que lo excluyó de la posibilidad de la presentación de probanzas ante la Subdirección de Quejas y Denuncias, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por la denunciante, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- I. Copia certificada de la acreditación de los representantes y suplentes del Partido de Revolucionario Institucional, ante el Consejo General Municipal Electoral número 79, con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.
- II. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/79/02/2018**, elaborada por la Vocal de Organización Electoral de la 79 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Santo Tomás de los Plátanos, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir del contenido de las probanzas de mérito, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:

- Que sobre la calle del domicilio conocido como Rincón Chico, sin número, perteneciente al Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, se encuentra ubicado un bien inmueble con un portón de aluminio color gris, y a su lado se advierte una barda de aproximadamente de 1.38 metros de alto por 2.54 metros de largo.
- De la anterior barda se observa el símbolo formado por las letras "PT" pintadas de color amarillo y rojo, la cual se encuentran cruzadas por dos líneas en color negro formando una "X"; y a su costado izquierdo se encuentran las palabras en mayúscula "VOTA 7 DE JUNIO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo que se ha precisado, derivado del desahogo de la diligencia de veintiséis de abril de la presente anualidad, llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, se identifica: el símbolo de las palabras formadas por las letras "PT" y "VOTA 7 DE JUNIO", en color amarillo, rojo y negro, cuya colocación se encuentra sobre una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado domicilio conocido como Rincón Chico, perteneciente al Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

En efecto, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que las siglas alusivas a "PT" y de los colores en mención, corresponden a las iniciales que permiten

identificar el nombre del Partido del Trabajo, pues por el contexto que implica la difusión de dicho emblema, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda que alude a dicho instituto político y, no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Reconociéndose así, que a través del domicilio descrito, se verificó sobre la difusión de elementos que invariablemente se insertan en el contexto de propaganda para difundir al Partido del Trabajo, así como las frases que, por un lado, se muestra con el propósito de persuadir sobre la preferencia a dicho instituto político, al momento de acreditarse la frase "VOTA 7 DE JUNIO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se advierte de la documental en cita del acta circunstanciada, que respecto a la temporalidad de la propaganda, la funcionaria electoral refirió de manera textual en el documento que la misma se componía "*...con pintura color amarillo y rojo no reciente, sin poder precisar su antigüedad...*".

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda desplegada en el ámbito municipal de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, a través de la rotulación de una barda y que por su contexto, resulta

alusiva al Partido del Trabajo, **la misma no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

Se sostiene lo anterior, pues es a partir de la valoración de las probanzas del sumario, que se puede advertir que se está en presencia de frases contenidas en una barda cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, las letras "PT" y "VOTA 7 DE JUNIO", y que por su difusión resulta inconcuso que como más adelante se analizará, ello no actualiza la premisa referente a actos anticipados de campaña, por parte del Partido del Trabajo, en el Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer

violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Estado de México, queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se realizarán entre

el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevarán a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura

se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) Personal: Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) Temporal: Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Subjetivo: Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

En el referido contexto, como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, que esencialmente obedecen a la diligencia desahogada por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que se está

en presencia de frases esencialmente contenidas en la parte de una barda cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, de frases "PT" y "VOTA 7 DE JUNIO", que por el contexto de su difusión, no se permite tener por actualizada la premisa referente a actos anticipados de campaña, por parte del Partido del Trabajo, pues como anteriormente se ha precisado, las mismas, invariablemente se insertan en el contexto de persuadir sobre la preferencia a dicho el instituto político en mención, en una fecha distinta a este proceso electoral local vigente.

Así, una vez mencionados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso en concreto **si bien se actualiza el elemento personal y temporal, no así el subjetivo**, por las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima pertinente precisar que en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se hace una imputación directa al Partido del Trabajo del Estado de México, de cometer la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

En el referido contexto, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, por cuanto hace al referido instituto político en mención, en razón de que, atendiendo a la diligencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la existencia, en una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en el domicilio conocido de Rincón Chico, sin número, en el municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, cuyo contenido alude a las frases "PT" y "VOTA 7 DE JUNIO", pintadas en colores rojo y negro, circunstancia que permite a este

órgano jurisdiccional, asumir que la propaganda le pertenece al Partido del Trabajo, esto es, quien la denunciante identifica como presunto infractor, en relación con aquella que se describe, a partir de las leyendas contenidas en la propaganda denunciada.

Por si ello fuera poco, en el artículo 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se hace referencia a su nombre oficial y que sus siglas de identificación serán "PT", además en su propio artículo 2, señala que *"Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL TRABAJO, PT, en color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro."*, lo que vienen a corroborar la descripción realizada por la funcionaria electoral en la acta circunstanciada en mención de fecha veintiséis de abril del año en curso, cuando señala los elementos que observa en la propaganda tales como *"Refiere una figura que hace alusión al símbolo formado por las letras "PT", con pintura color amarillo y rojo no reciente..."*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, de los elementos que se distinguen textual y visualmente en la propaganda que ahora se denuncia y de las características descritas en los Estatutos del Partido del Trabajo, para identificar el emblema del instituto político en mención, permiten a este Tribunal, arribar a la conclusión que la propaganda denunciada corresponde al Partido del Trabajo, puesto que las características de la propaganda, sin lugar a dudas, se identifica plenamente con el diseño y los colores distintivos del instituto político denunciado.

Se arriba a la anterior determinación, ello al no existir constancia alguna que permite sostener lo contrario, máxime que, como ha sido precisado con antelación, del Acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende la incomparecencia del

representante del Partido del Trabajo, para hacer valer alegatos que hubieran permitido, por el análisis en que se circunscribe la litis, desvirtuar la denuncia incoada en su contra, de ahí que el elemento personal se encuentre satisfecho.

Respecto del **elemento temporal**, como quedó acreditado de las constancias probatorias, la pinta de la barda denunciada, fue constatada el **veintiséis de abril** de dos mil dieciocho, fecha que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, aconteció anterior al periodo de campañas cuyo inicio sería hasta el próximo **veinticuatro de mayo y finalizará el veintisiete de junio** de la misma anualidad, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, como ya se señaló, éste **no se tiene por satisfecho**, por las siguientes consideraciones:

La propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, contiene dos elementos o expresiones, a saber, el emblema del Partido del Trabajo, cuyo acrónimo se identifica por la leyenda "PT", así como también, al evidenciarse las palabras "VOTA 7 DE JUNIO".

Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. *intr. Dicho de una persona: Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.*"⁴

Del significado de la palabra *vota*, se advierte que su connotación consiste en que una persona da el sufragio, en una reunión o elección. Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el

⁴ Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>

emblema del Partido del Trabajo, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político. Máxime que, al vincularse con la de "VOTA 7 DE JUNIO", resulta incuestionable que dicha acción se ubica en un contexto que implica, inclinarlo a favor de un partido político y fecha en lo específico, así se advierte a partir de los señalamientos de siete de junio y Partido del Trabajo, respectivamente.

Por los elementos contenidos en la propaganda se advierte un mensaje en el que se solicita el voto el siete de junio a favor del Partido del Trabajo; ya que del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota" y el emblema de dicho instituto político, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral a celebrarse en fecha siete de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

⁵ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **"vota por"**, "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a ello, este Tribunal establece que si bien de dicha expresión se identifica plenamente la solicitud del voto en favor del Partido del Trabajo, sin embargo, es importante precisar que se identifica también la existencia de un elemento consistente en la fecha de "7 DE JUNIO", la cual es distinta a la fecha en que se celebrarán los comicios en la entidad, elemento que de suyo impide acreditar el **elemento subjetivo**, pues si bien es cierto, de autos se acreditó la existencia de la propaganda tildada de ilegal, y que derivado de un análisis integral de su contenido por parte de este Tribunal, se logra identificar un elemento atípico en relación con las demás propagandas que generalmente se denuncian en este presente proceso electoral para efectos de configurar los actos anticipados de campaña, es decir, que

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

se trata de una propaganda correspondiente al anterior proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior, toda vez que el contenido de la propaganda denunciada, se trata de una propaganda que promocionó al Partido del Trabajo en el anterior proceso electoral local 2014-2015 de esta entidad, puesto que de la descripción y las imágenes contenidas en la Acta Circunstanciada de mérito, se logra identificar la fecha de **siete de junio**, y que aun y cuando de ella no se advierta un año específico, lo cierto es que en dicha fecha se llevó a cabo la celebración de la jornada electoral local del año dos mil quince, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que en el acuerdo IEEM/CG/01/2015 denominado *"Por el que se aprueba la modificación al Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, y su remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, se estableció que en fecha siete de junio del año 2015, tendría verificativo la jornada electoral para elegir a Diputados y planillas de Ayuntamientos en la entidad, lo que vincula a dicha propaganda a un proceso electoral pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, lo anterior se corrobora con el dicho de la quejosa en su escrito de queja, que respeto a la propaganda *"...se tiene la presunción de que fue rotulada en un proceso electoral anterior..."*, de ello, se logra establecer que al menos la responsable si bien no tenía conocimiento con exactitud de la fecha de la rotulación de la propaganda, lo cierto es que infería que la misma no correspondía al proceso electoral local 2017-2018 en curso.

En consecuencia, una vez demostrada que la propaganda tildada de ilegal, se aprecia una invitación a votar en favor del partido denunciado, en una fecha distinta a la que deba realizarse, es razón suficiente para considerar **que no se tiene por acreditado el**

elemento subjetivo, puesto que tal conducta que se denuncia no incide en el proceso electoral vigente.

En esta línea criterial, cabe hacer alusión a que en el presente proceso electoral y conforme al acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018, determinándose que para el municipio de Santo Tomas de los Plátanos participarían conjuntamente dichos partidos, y que en términos del artículo 260 del código comicial de la entidad, la propaganda difundida en la campaña electoral, deberá ser identificada con el emblema de los institutos políticos participantes, y no de manera individual como ahora se denuncia, lo que de suyo implica que precisamente esa propaganda se refiera a un proceso electoral anterior, se reitera al advertirse la fecha siete de junio..



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, al ser una una obligación del partido político o candidato retirar la propaganda dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral, ello, en términos del artículo 262, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, lo que en la especie no aconteció, este Tribunal vincula al Partido del Trabajo del Estado de México, el cual será notificado en el domicilio sede de la representación que tiene ante el Instituto Electoral de la entidad, para que dentro del término de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación** de la presente sentencia, retire la propaganda motivo del presente procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá remitir a este órgano, las constancias que corroboren su debido cumplimiento **en un término de veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda.

Finalmente, y una vez que no se acreditó que la denuncia materia de estudio en la presente no constituye una infracción a la normativa electoral, a ningún fin práctico conduciría analizar el estudio propuesto por razón de método en los apartados C y D que se plantearon, los relativos a la acreditación de la responsabilidad del probable infractor y la calificación de la posible falta respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Partido del Trabajo del Estado de México, el retiro de la propaganda materia del presente fallo, en los términos establecidos en el considerando sexto del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado; al primero en el domicilio señalado en autos y al segundo en el domicilio sede de la representación ante el Instituto Electoral de la entidad; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete** de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO